



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### Acción de Tutela No. 2020-00392. Sentencia de Primera Instancia

**Accionante:** Ancizar Albeiro Baquero.

**Accionada:** Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Surrido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

#### Antecedentes

1. El señor **Ancizar Albeiro Baquero** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 22 de julio de 2020.

2. Admitida la acción el 28 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

2.1. La Secretaría Distrital de Movilidad informó que, a través del oficio de salida No. SDM-DGC-128115 de fecha 31 de agosto de 2020 resolvió de fondo las peticiones Nos. 104878 y 104879 de fecha 22 de julio de 2020, precisando las razones fácticas y jurídicas por las que no resulta procedente acceder a su pedimento, comunicación remitida vía correo electrónico en la fecha anterior señalada a la dirección de correo electrónico [ancizar.baquero3463@gmail.com](mailto:ancizar.baquero3463@gmail.com); por lo tanto, solicitó denegar la acción constitucional por hecho superado.

2.2. Por su parte, la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit dentro del término concedido guardó silente conducta, pese a que fue notificada en debida forma.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

#### Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad desconoce el derecho fundamental de petición del señor Ancizar Albeiro Baquero al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que le formuló el 22 de julio de 2020.

2. Para dar solución al conflicto planteado, comporta recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Y en lo que comporta específicamente al derecho de petición, tiene dicho la Corte Constitucional que su núcleo esencial se contrae a “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”<sup>1</sup>.

3. En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de ésta de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

Así las cosas, corresponde al Juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado.

4. De forma reiterada, la Corte Constitucional ha identificado cuales son los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que éste comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere, es necesario que el afectado demuestre, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

5. Sobre el particular precisó la Corte Constitucional en sentencia T-991 de 2005 lo siguiente:

---

<sup>1</sup> T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

<sup>2</sup> Cf. Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004.

*“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalte su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.*

*“Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales<sup>3</sup>. ”*

En ese sentido, la sentencia T-997 de 2005 resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”<sup>4</sup>*

6. En el caso objeto de análisis, pronto se advierte el fracaso de la petición de amparo, toda vez que es innegable que el accionante no cumplió con el deber de acreditar que efectivamente presentó ante la mentada autoridad la petición cuya respuesta echa de menos, a partir de la cual se pueda determinar, si efectivamente, existe la obligación a cargo de la autoridad y si se han transgredido los términos de ley para dar debida resolución a la misma.

6.1. Ello es así, toda vez que, si bien el señor Ancizar Albeiro Baquero señala que el pasado 22 de julio presentó reclamación ante la Secretaría Distrital de Movilidad solicitando “la prescripción de un comparendo”, pedimento que a la fecha de presentación del amparo no ha sido atendido de fondo por la accionada, lo cierto es que no se adosó prueba suficiente que respalte su reclamo pese al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la presente acción.

En ese orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, pues es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, exigencias que el presente asunto no se encuentran acreditadas, por cuanto no se tiene certeza de los interrogantes que fueron presentados ante la convocada y que en efecto permitan advertir que su reclamación no ha sido atendida conforme lo por él peticionado, omisión que inhabilita la intervención del juez constitucional y por tanto el amparo habrá de negarse comoquiera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para atender a la inconformidad planteada.

7. Pero aún si en gracia de la discusión se hiciera abstracción de dicha circunstancia, y el Despacho accediera a analizar el amparo invocado, esto es, que el pedimento presentado por el accionante radicado bajo el consecutivo No. 104878-104879 de 22

---

<sup>3</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Ibidem.

de julio de 2020 se encontraba dirigido a obtener la prescripción de los comparendos Nos. 25078796 de 14 de diciembre de 2019 y 25085516 de 2 de enero de 2010, tal y como lo adujo la convocada en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial, la decisión en todo caso sería negativa, si se repara que en el curso de la acción y con ocasión de la misma, la Secretaría Distrital de Movilidad absolvía los cuestionamientos del peticionario se vislumbra en los anexos que aportó, poniéndole de presente que:

En concordancia con lo anterior, el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, estipula en el numeral 6.1.1.1:

*"(...) Una vez interrumpido el término descrito en el artículo 159 de la Ley 769, se articula con la norma general del Estatuto Tributario y a partir del día siguiente al evento interruptivo, la Administración contará con tres años para hacer efectiva la obligación, salvo que tengan lugar otras circunstancias capaces de afectar el conteo del término."*

Conforme a lo anterior, para establecer el conteo de los términos es preciso contrastar los supuestos de hecho del caso en concreto con las normas citadas, a fin de determinar si la Administración actuó dentro de la oportunidad legal y logró consolidar el evento que da lugar a la interrupción de la prescripción.

Así, el estado actual de las obligaciones a usted impuestas por infringir las normas de tránsito, y que hacen parte del proceso de cobro coactivo adelantado por esta Dirección en su contra es el siguiente:

COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN
25078796	12/14/2019	68609	05/03/2020	4433	09/06/2020	EN TERMINO
25085516	01/02/2020	70299	05/03/2020		EN TERMINO	

En conclusión, precisada la normativa aplicable y los presupuestos facticos expuestos que componen el desarrollo del proceso de cobro coactivo para los comparendos que le fueron impuestos, encuentra la suscrita Dirección, que los mismos, se encuentran vigentes sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la cual, no es procedente acceder a su solicitud.

7.1. Se verifica también, que esa comunicación le fue remitida al señor Baquero, el día 31 de agosto hogaño, vía correo electrónico, a la dirección [ancizar.baquero3464@gmail.com](mailto:ancizar.baquero3464@gmail.com). Véase el pantallazo de esa gestión:

**NOTIFICACIÓN RESPUESTA**

Sefior:  
**NOMBRE ANCIZAR ALBEIRO BAQUERO BARBOSA**  
**C.C. 11413063**  
**DIRECCIÓN CR 11 NO. 67D-65**  
**CORREO ELECTRÓNICO [ancizar.baquero3464@gmail.com](mailto:ancizar.baquero3464@gmail.com)**  
**CIUDAD**

REF.: Contestación a derecho de petición radicado SDM 104878-104879 de 2020

Cordial saludo,

En adjunto se remite el oficio de salida No. SDM-DGC-128115 de 31 de agosto de 2020, por el cual se emite contestación al derecho de petición identificado con el radicado de entrada No. SDM-104878-104879-2020, a través del cual solicita se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos.

*Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.*

En atenta comunicación,

**Grupo de Tutelas**  
**Dirección de Gestión del Cobro**  
**Subsecretaría de Gestión Jurídica**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**

 [SDM 104878 104879 ANCIZAR ALBEIRO BAQUERO BARBOSA. C.C. 11.413.063. COMPARENDO VIGENTE. \(1\).pdf](#)  
293K

8. Así las cosas, y de llegarse a configurar la existencia del pedimento presentado por el accionante, en la forma exhibida por la convocada, cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 deL 26 de octubre de 1992. Referencia: Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional invocada por el señor **Ancizar Albeiro Baquero**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

*MJAP*